

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

ADAM MICHEAL EDWARDS  
MALDONADO T/C/C ADAM  
MICHAEL EDWARDS  
MALDONADO

Recurrido

KLCE202200401

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
HSCR202100632-634

Sobre:  
Art. 93 CP,  
Art. 6.05 LA y  
6.14 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2022.

El Estado solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), el 21 de diciembre 2021. En esta, el TPI desestimó tres Acusaciones contra el Sr. Adam M. Edwards Maldonado (señor Edwards) bajo la Regla 64(N) (3) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *infra*.

Se expide el *certiorari* y se revoca al TPI.

**I. Tracto Procesal**

El 25 de febrero de 2021, el Estado presentó tres Denuncias contra el señor Edwards por infracción al Art. 93 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142<sup>1</sup>; y al Art. 6.05<sup>2</sup> y 6.14<sup>3</sup> de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA secs. 466d y 466m.

<sup>1</sup> Asesinato en Primer Grado.

<sup>2</sup> Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia.

<sup>3</sup> Disparar o Apuntar Armas de Fuego.

El 20 de octubre de 2021, el TPI celebró la vista preliminar. Encontró causa para acusar por todos los delitos según el Estado los imputó. Por ende, el 22 de octubre de 2021, el Estado presentó las Acusaciones correspondientes.

El 29 de octubre de 2021, el TPI llevó a cabo la Lectura de Acusación mediante una videoconferencia. El TPI señaló el juicio en su fondo para el 22 de noviembre de 2021.

El 8 de noviembre de 2021, el señor Edwards presentó una *Moci[ón] al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal y del Debido Procedimiento de Ley* (Regla 95). Solicitó al Estado que proveyera copias de cierta documentación y evidencia obtenida en su caso.

El 16 de noviembre de 2021, el TPI ordenó al Estado a replicar antes del 18 de noviembre de 2021.

El 22 de noviembre de 2021, el TPI llamó al juicio en su fondo. Allí, la representación legal del señor Edwards (Defensa) hizo constar que solicitó el descubrimiento de prueba y que no recibió nada. El Estado solicitó completar el descubrimiento de prueba y replicar en los próximos días. El TPI concedió al Estado la oportunidad para que, en 5 días finales, cumpliera. A esos fines, reseñó la vista para el 30 de noviembre de 2021.

El 29 de noviembre de 2021, el Estado presentó su *Contestación a [Regla 95] y Solicitud de Descubrimiento de Prueba a Favor del Ministerio Público Regla 95-A*. Indicó que aquello que tenían disponible, según solicitado, estaría en la fiscalía y que, en su momento, se proveería lo demás.

El 30 de noviembre de 2021, el TPI celebró la Vista en su Fondo. Comparecieron cuatro de los testigos de cargos: Agte. Aracelis Aponte Serrano (Agente Aponte), Agte. Daniel Rosa Rivera (Agente Rosa), la Sra. Yaneira Liz Rivera Figueroa (señora Rivera) y el Agte. Luis Navas Marín (Agente Navas). El señor Edwards no compareció mediante videoconferencia por problemas aparentes e indefinidos con el internet en la institución de Bayamón 292.<sup>4</sup> El TPI, luego de indicar que no podía celebrar la vista sin el señor Edwards, la reseñó para el 7 de diciembre de 2021.

En la vista del 7 de diciembre de 2021, la Defensa planteó que el Estado entregó por escrito todo lo que tenía en su poder y que, solamente, tenían pendiente de entrega unas fotografías. Además, estableció que una vez completara el descubrimiento de prueba, discutiría con el señor Edwards el curso de acción. El Estado indicó que la Defensa tenía que llevar un *pen drive* o CD a la fiscalía para guardar las fotografías.<sup>5</sup>

En una vista sobre el estado de los procedimientos que el TPI llevó a cabo el 14 de diciembre de 2021, la Defensa manifestó que el descubrimiento de prueba culminó y solicitó un señalamiento "dentro de los términos lo antes posible".<sup>6</sup> El TPI hizo constar que el 21 de diciembre de 2021 era el último día de los términos, por lo que señaló el juicio en su fondo para dicho día y, así, citó al señor Edwards y a los testigos de cargo.

El 21 de diciembre de 2021, el TPI llamó al juicio en su fondo. De la *Minuta* de la vista surge que el Estado

---

<sup>4</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 24.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 26.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 28.

no estaba preparado y que, de los testigos de cargo, únicamente se encontraban la señora Rivera y el Agente Navas. Informó que la Agente Aponte dio positivo a COVID, que el Agente Rosa se encontraba haciéndose la prueba, que la Agte. Ydzia Pérez Soto (Agente Pérez) "salió de madrugada" y que la patóloga, Dra. Rosa Rodríguez (doctora Rodríguez) estaba en una cita médica. El Estado solicitó una nueva fecha para el juicio debido a que los testigos ausentes eran "los principales".<sup>7</sup> Indicó que podía "hacer gestiones" en cuanto al Agte. Miguel Sánchez (Agente Sánchez), sin embargo, solicitó que se eliminara a la doctora Rodríguez como testigo.

El TPI indicó que entendía la contención del Estado, si se tratara de sus únicos testigos, pero indicó que había otros. Expuso que existía causa justa en cuanto a la Agente Aponte y a la Agente Rosa, pero no en cuanto a los demás, quienes estaban disponibles para comenzar. Al respecto, el TPI manifestó, con razón: "no se justifica de ninguna manera". La Defensa, por su parte, indicó estar preparada y solicitó la desestimación, pues se había "trabajado [en la preparación para ir a juicio] por 60 días".<sup>8</sup> El TPI la declaró ha lugar, desestimó las acusaciones al amparo de la Regla 64(N)(3) de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 64, y ordenó la excarcelación inmediata del señor Edwards.

El 27 de diciembre de 2021, el Estado presentó una *Moción en Reconsideración*. Insistió en que las razones para la dilación de los procedimientos no le fueron atribuibles. Arguyó que la Defensa fue quien solicitó que se reseñaran las vistas de estado de los

---

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 29.

<sup>8</sup> *Íd.*

procedimientos y que, como esta no estuvo lista previo al 7 de diciembre de 2021, se le debía atribuir la suspensión del juicio en su fondo. Añadió que, conforme a la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*, el TPI debió celebrar una vista evidenciaria antes de desestimar las Acusaciones contra el señor Edwards y que los testigos ausentes eran esenciales, por lo cual se podía justificar su dilación.

El 29 de diciembre de 2021, el Estado presentó una *Moción Complementaria a Solicitud de Reconsideración*, en la cual anejó los certificados médicos de la Agente Aponte y de la doctora Rodríguez.

El 28 de febrero de 2021, el señor Edwards presentó una *Oposición a "Solicitud de Reconsideración"*. Indicó que, una vez la Defensa solicitó la desestimación, el TPI dio paso a la argumentación correspondiente; por ende, el Estado tuvo la oportunidad de presentar su prueba sobre la no comparecencia de sus testigos. Señaló que, contrario a lo que planteó el Estado, el primer señalamiento para el juicio se pautó para el 22 de noviembre de 2021 --ese día también sometió una moción para que se incluyera a la doctora Rodríguez como testigo--, y que dicha vista se tornó en una de *status*, toda vez que la Defensa no había recibido la contestación al descubrimiento de prueba. Insistió en que las razones para las ausencias de los testigos de cargo pudieron y debieron conocerse antes del día del juicio; además, que no se puso al TPI en posición de concluir que los testigos eran esenciales.

El 10 de marzo de 2022, el TPI notificó una *Resolución*, la cual emitió dos días antes, en la que

declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración* del Estado.

Inconforme, el 11 de abril de 2022, el Estado presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

El [TPI] erró al desestimar las graves acusaciones que pesaban contra el [señor Edwards] antes de que venciera el término de juicio rápido.

El [TPI] incidió al desestimar las graves acusaciones sin seguir el procedimiento que la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal requiere.

El 9 de mayo de 2022, el señor Edwards presentó una *Oposición a Recurso de Certiorari*.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## II. Marco Legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias

dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Sobre la discreción, el Tribunal Supremo ha reconocido que es "el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces[.]" *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Nuestro Foro más Alto ha definido la discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una determinación justa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Ahora bien, esa discreción no significa que se pueda actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.; Negrón v. Srio.*



de *Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Ello constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuándo un tribunal ha incurrido en abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes: (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento alguno, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el juez sin fundamento alguno concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (3) o cuando el juez, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con lo anterior, este Foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo "un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

### **III. Discusión**

El Estado plantea que el TPI abusó de su discreción al desestimar el caso bajo la Regla 64(N) de Procedimiento Criminal, *supra*, porque no se celebró una vista evidenciaria para auscultar si existía causa justa para las dilaciones. Añade que la Defensa ocasionó las dilaciones mediante su solicitud de descubrimiento de prueba.

Por su parte, el señor Edwards insiste en que el Estado es quien no estuvo preparado para el juicio. Aduce que el TPI le proveyó una oportunidad para comenzar el 21 de diciembre de 2021, cuando se llamó al juicio, y este lo rechazó. Sostiene que el Estado tiene, como práctica común, "comenzar" con cualquiera de los testigos que tenga disponible mediante un ofrecimiento de prueba, o con la identificación del occiso, a los fines de interrumpir el término de juicio rápido que aplica bajo la Regla 64 (N), *supra*.

De umbral, este Tribunal enfatiza que el derecho a un juicio rápido es fundamental, que consagra la Carta de Derechos de nuestra Constitución.<sup>9</sup> El propósito de los términos que instituye la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *infra*. Es, precisamente, evitar dilaciones injustificadas.<sup>10</sup>

Luego de examinar el expediente, este Tribunal identificó las dilaciones que siguen:

Primero, surge que el TPI pautó inicialmente el juicio en su fondo para el 22 de noviembre de 2021. Llegó el día, y la Defensa notificó que no había recibido el descubrimiento de prueba. El propio Estado, de hecho, solicitó que se le permitiera completarlo y replicarlo en los próximos días, *i.e.*, admitió que no contestó la moción que la Defensa presentó a estos fines el 8 de noviembre de 2021. El TPI, entonces, pospuso la vista y concedió un término final de cinco días al Estado. Esto es, el TPI concedió un segundo término al Estado pues surge que, el 10 de noviembre de 2021, el TPI le había concedido hasta el 18 de diciembre de 2021 para ello.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 430-431 (1986).

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 21.

Segundo, el 30 de noviembre de 2021, el TPI celebró una Vista en su Fondo. De la *Minuta* surge, en lo pertinente, lo siguiente:

No compareció el [señor Edwards] (sumariado Bayamón 292) y sí [la Defensa] (de forma presencial).

[...]

El alguacil de sala expresó que [él] se comunicó [con] el oficial Soto de Bayamón 292 indicando que tienen problemas con la internet y desconocen cuando regrese.

El [TPI] expresó que la vista de estado de los procedimientos no puede celebrarse sin el [señor Edwards]. El [TPI] expone que no hay réplica a la Regla 95 en el expediente.<sup>12</sup>

Nótese que, se desprende que el señor Edwards no pudo comparecer por problemas técnicos de internet los cuales la institución carcelaria no pudo corregir.

Además, se evidencia que el TPI no identificó respuesta alguna del Estado al descubrimiento de prueba que solicitó la Defensa el 8 de noviembre de 2021, para lo que el TPI le había concedido ya dos términos.

Tercero, el 7 de diciembre de 2021 se celebró la vista sobre el estado de procedimientos ante el TPI. Allí compareció el señor Edwards de modo presencial, por orden del TPI al Departamento de Corrección y Rehabilitación. La Defensa informó que solamente le faltaban las fotografías del descubrimiento de prueba que solicitó e indicó que, una vez las tuviera, dialogaría con el señor Edwards para evaluar cómo este quería atender su caso. El Estado le indicó que tenía que pasar por fiscalía con un *pen drive* o CD para grabar las fotos.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 24.

<sup>13</sup> *Íd.*, pág. 26.

Cuarto, el 14 de diciembre se celebró otra vista de estado de los procedimientos. La Defensa indicó que el descubrimiento de prueba culminó y solicitó un señalamiento "dentro de los términos lo antes posible".<sup>14</sup> El TPI hizo constar que el último día del término de juicio rápido aplicable era el 21 de diciembre de 2021. Pautó el juicio para tal fecha e indicó que vendría a atender el caso, aunque estuviera de vacaciones.<sup>15</sup>

Quinto, llegó el 21 de diciembre de 2021 y el TPI llamó el juicio en su fondo. La *Minuta* evidencia que, de la prueba de cargo, estaban presentes dos testigos: la señora Rivera y el Agente Navas. El Estado, no obstante, indicó que no estaba preparado toda vez que no estaban presentes: la Agente Aponte (que dio positivo a COVID); el Agente Rosa (que estaba haciéndose la prueba de COVID); la Agente Pérez ("que salió de madrugada"); y la doctora Rodríguez (que estaba en una cita médica). El Estado solicitó que se eliminara como testigo a la doctora Rodríguez y que se reseñalara el juicio; en cuanto a otro testigo, Agente Sánchez, indicó que podía "hacer gestiones", se presume que para fines de su comparecencia. El TPI indicó que existía causa justa para la ausencia de la Agente Aponte y el Agente Rosa, "pero con los demás no, están disponibles para comenzar[.]"<sup>16</sup>

El señor Edwards llevaba sumariado desde el 20 de octubre de 2021, por lo que solicitó la desestimación bajo la Regla 64(N) (3) de Procedimiento Criminal, *supra*. Esto es, porque se cumplió el término de 60 días desde que este fue sumariado sin que se celebrara el juicio,

---

<sup>14</sup> *Íd.*, pág. 28.

<sup>15</sup> *Íd.*, pág. 28.

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 29.

*i.e.*, se agotó el término de juicio rápido aplicable. El TPI, por entender que no existía justificación alguna por la cual no pudiera comenzar el juicio dicho día, desestimó el caso.<sup>17</sup>

Como se sabe, el TPI tiene la discreción para establecer lo que constituye causa justa para una dilación, en atención a las circunstancias particulares y totales del caso.<sup>18</sup> Por tal razón, el Estado tiene la carga probatoria de demostrar que hubo una causa justa, una vez se reclama de forma oportuna una violación al término de juicio rápido.<sup>19</sup>

Ahora, el problema reside en que el TPI no podía ejercer dicha facultad discrecional sin antes: (1) celebrar una vista evidenciaria; y (2) consignar por escrito los fundamentos de su determinación, la cual debió basarse en un análisis de los criterios enumerados en la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *infra*.

La Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R. 64, en lo pertinente, dispone:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación

---

<sup>17</sup> *Íd.*

<sup>18</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 583 (2015).

<sup>19</sup> *Pueblo v. Santa Cruz*, 149 PR 223, 239 (1999).

de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

[...]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) Razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación. (Énfasis suplido).

El texto de la regla es claro, la vista y la determinación fundamentada por escrito son indispensables. En esta, el TPI auscultará si, a pesar de que el Estado se rehusó a comenzar el juicio cuando tenía ciertos testigos disponible, cuenta con una causa justa para tal dilación. Si bien este Tribunal reconoce que el TPI analizó y se expresó sobre las circunstancias que alegó el Estado e, incluso, reconoció la causa justa respecto a dos testigos ausentes y demás pormenores del trámite judicial, lo cierto es que no puede preterir el trámite que exige la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se revoca al TPI. El TPI deberá señalar, a

la brevedad, la vista evidenciaria y emitir la Resolución, conforme lo dispuesto aquí. Deberá, además, efectuar cualquier gestión o trámite correspondiente para asegurar el cumplimiento con esta *Sentencia*. El TPI puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin esperar por nuestro mandato.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones